



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000076 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 12 de Abril del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 699-2017-GFCM-MDI, de fecha 20 de diciembre del 2017, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 02208-2018 de fecha 01 de febrero del 2018 por el administrado **CONSORCIO ERMITAÑO**, con RUC N° 20600990731, con domicilio en Av. Paseo de la República N° 4675, distrito de Surquillo, y el informe Legal N° 094-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Organos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)."; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 215° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación; y de conformidad con el artículo 218° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" (Resaltado nuestro);

Que, el artículo 125° de la Ley 27444, en su numeral 125.2 establece que se puede acumular en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente.

Que, de la revisión del expediente se tiene que las siguientes Actas de Constatación señalan como infractor a **CONSORCIO ERMITAÑO**, con RUC N° 20600990731:

- **N° 3392-2017-GFCM/MDI** (Lugar de infracción: Av. Túpac Amaru con Jr. Mariano Melgar N° 257), emitida el 20 de julio del 2017, la infracción es: "POR EJECUTAR OBRAS EN LA VIA PUBLICA, AREAS VERDES DE DOMINIO PUBLICO, SIN AUTORIZACION MUNICIPAL (TENDIDO DE REDES DE ALCANTARILLADO, AGUA, TELECOMUNICACIONES, GAS, ETC.) A LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO Y/O AL CONTRATISTA"; código de Infracción **04-201**, giro: **CONSTRATISTA**; en la misma fecha se emitió la **Resolución de Sanción N° 3677-2017-GFCM-MDI**, que resuelve sancionar con el monto de S/ 4,050.00.
- **N° 3395-2017-GFCM/MDI** (Lugar de infracción: Av. 2 de Marzo N° 190 – La Unificada), emitida el 19 de julio de 2017, la infracción es: "POR LA AUSENCIA DE SEÑALIZACION O DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LAS OBRAS DE AMPLIACION Y/O REPARACION DE REDES DE AGUA, DESAGUE, LUZ Y TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO Y/O AL CONTRATISTA", código de infracción: **04-206**, en la misma fecha se emitió la **Resolución de Sanción N° 3680-2017-GFCM-MDI**,



que resuelve sancionar con el monto de S/ 4,050.00.

- **N° 3396-2017-GFCM/MDI** (Lugar de infracción: Jr. 37 Díaz N° 294 - Independencia); emitida el 26 de julio del 2017, la infracción es: "**POR DEMORAR INJUSTIFICADAMENTE LA LABOR DE REPOSICION DE PISTAS, VEREDAS AL HABER CNCLUIDO LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA A LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO Y/O AL CONTRATISTA**", código de Infracción **04-210**, en la misma fecha se emitió la **Resolución de Sanción N° 3681-2017-GFCM-MDI**, que resuelve sancionar con el monto de S/ 52,245.00 (30% de una UIT por cada día de retraso).
- **N° 3397-2017-GFCM/MDI** (Lugar de infracción: Jr. Santa Rosa 1ra. Cuadra - Independencia); emitida el 26 de julio del 2017, la infracción es: "**POR DEMORAR INJUSTIFICADAMENTE LA LABOR DE REPOSICION DE PISTAS, VEREDAS AL HABER CNCLUIDO LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA A LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO Y/O AL CONTRATISTA**", código de Infracción **04-210**, en la misma fecha se emitió la **Resolución de Sanción N° 3682-2017-GFCM-MDI**, que resuelve sancionar con el monto de S/ 52,245.00 (30% de una UIT por cada día de retraso).

Mediante Documento Simple N° 18626-2017, Carta N° CE-185-2017, de fecha 17 de agosto del 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración contra las Resoluciones de Sanción N° 3677, 3680, 3681 y 3682-2017-GFCM-MDI. Con fecha 20 de diciembre del 2017 la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal emite la Resolución de Gerencia N° 699-2017-GFCM-MDI, que resuelve declarar infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por **CONSORCIO ERMITAÑO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que fue notificada el 11 de enero del 2018;

Que, con documento simple N° 02208-2018, de fecha 01 de febrero del 2018, el administrado **CONSORCIO ERMITAÑO**, representado por el señor Arturo Vera Mallqui, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0699-2017-GFCM-MDI, en donde manifiesta que al no valorar ni analizar los descargos presentados mediante su recurso de reconsideración, la Resolución de Gerencia N° 0699-2017-GFCM-MDI ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación, por lo que deberá ser declarada nula. A fin se configure la conducta infractora, es necesario que se acredite que el Consorcio a) Sin ninguna justificación, demoró la labor de reposición de pistas y veredas, b) Ya se había concluido todos los trabajos a ejecutar en la vía pública.

Asimismo, señala que de acuerdo a lo establecido en la ley N° 30025 modificado por la ley N° 30281, la ejecución del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del esquema Independencia, Unificada y Ermitaño – Distrito de Independencia" al considerarse de interés nacional y de gran envergadura ha sido declarada de necesidad pública por lo que todas las entidades públicas y entre ellas los gobiernos locales, deben procurar brindar las facilidades del caso para posibilitar el desarrollo del mismo". (...)."

Señala además, que la conducta infractora con Código 04-210 no se ha configurado, porque el no haberse repuesto las pistas y veredas afectadas a consecuencia de la ejecución del proyecto obedece a la dilación de SEDAPAL en la aprobación de los adicionales de obra, y los trabajos en la vía pública aun seguían en curso y la ampliación de autorización de ejecución de obra se estaba tramitando a la vez ante la MDI, que se ha atentado contra el Principio del Debido Procedimiento y reproduce todos los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración a fin de que sean debidamente valorados y se declare nula la Resolución de Gerencia N° 699-2017-GFCM-MDI y declararse fundado el recuso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones de Sanción: N° 3677, 3680, 3681 y 3682-2017-GFCM-MDI;

Con fecha 31 de mayo del 2017, mediante Carta N° 122-2017-GIP-MDI, la Gerencia de Infraestructura Pública como Organismo especializado en expedir autorizaciones para la ejecución de obras en las áreas de dominio público, señala que la empresa **CONSORCIO ERMITAÑO** solicita Ampliación de la Autorización N° 007-2016-GIP/MDI a través de la Carta N° CE-118-2017, hasta el 31 de octubre del 2017, a pesar que en anteriores ampliaciones concedidos no han cumplido con los compromisos, considerando como **improcedente** lo solicitado por el **CONSORCIO ERMITAÑO**;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, publicada el 02-01-2016, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.



Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 094-2018-GAL/MDI de fecha 10 de abril del año en curso emite opinión legal señalando:

A fs 46 entre otros fundamentos la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal precisa que de la revisión de los actuados se comprueba que el recurso interpuesto no acompaña instrumento que pueda ser considerado nueva prueba, toda vez que la Resolución de Sanción N° 3677-2017-GFCM/MDI se impuso en mérito al Memorando N° 383-2017-GIP-MDI de la Gerencia de Infraestructura Pública que confirma que la autorización para ejecutar los trabajos de obras vencieron el 14 de junio del 2017 y hecha la verificación los inspectores constataron que los trabajos en algunas calles continuaban ejecutándose. Respecto a la Resolución de Sanción N° 03680-2017-GFCM/MDI a la falta de señalización, es de precisar que de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones las obras que se realizan en las vías públicas representan un riesgo a la seguridad de los usuarios, ya sea peatones, conductores y/o trabajadores, por lo que es necesario establecer medidas para el control y mitigación del riesgo para minimizar o disminuir accidentes.

Sobre la Resolución de Sanción N° 03681-2017-GFCM/MDI y Resolución de Sanción N° 3682-2017-GFCM/MDI referido a la demora injustificada en la labor de reposición de las pistas y veredas, precisa que de conformidad al contrato suscrito las obras a desarrollar debieron darse dentro del plazo establecido en la autorización y que a la fecha de imposición de la multa se encontraba vencida.

A través del Informe N° 65-2018-GFCM de fecha 20 de marzo del año en curso la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal comunica que en la Resolución de Sanción N° 3681-2017-GFCM y la Resolución de Sanción N° 3682-2017-GFCM de fecha 26 de julio del 2017 por cuanto la autorización venció el 14 de junio del 2017 determinando 43 días de multa por demora injustificada en sus labores. Por su parte la Gerencia de Infraestructura Pública mediante Informe N° 020-2018-GIP/MDI comunica que el CONSORCIO ERMITAÑO NO CUENTA CON AUTORIZACION para poder trabajar en los Ejes de Independencia, Ermitaño y la Unificada los días 19 al 26 de julio del año 2017 en razón que no contaban con autorización desde el 14 de junio hasta el 31 de agosto del 2017.

En cuanto a lo argumentado e invocado por la citada EMPRESA este órgano de asesoramiento señala que Los plazos de ejecución de obra serán previstos de acuerdo con la característica de la misma, debiendo ajustarse al mínimo posible, evitando que la reposición del pavimento se prolongue innecesariamente para no causar perjuicios al tránsito de vehículos y de peatones y que particularmente la ejecución de obras se prolongó innecesariamente, fuera del plazo, con autorización vencida.

Sobre la ley N° 30281 en las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS (SÉTIMA) Modifica la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, conforme al siguiente texto: Pag. 29 de la ley - “QUINTA

- INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA
- INFRAESTRUCTURA DIVERSA
- INFRAESTRUCTURA DE AGUA Y SANEAMIENTO - 82) Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Independencia Unificada y Ermitaño, distrito de Independencia.



Al respecto la referida ley, adquirió vigencia a partir del día siguiente de su publicación esto es el Jueves 4 de diciembre de 2014 denominado exclusivamente LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2015 es decir para todo el ejercicio o calendario 2015 mas no para años posteriores como en el presente caso materia de análisis y que se consolidó a través de la suscripción del contrato en el año 2016 a través del Contrato N° 069-2016-SEDAPAL denominada "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del esquema independencia unificada y ermitaño distrito de independencia", posterior a la citada ley ya caducada.

Por lo tanto es de imperio garantizar el debido proceso en sede administrativa lo que implica el cumplimiento irrestricto a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y su modificatoria, el RAS y el CUIS cimentado en la Ordenanza N° 331-2015-MDI y demás normas conexas, que en párrafos anteriores se ha descrito.

En consecuencia; por lo expuesto y considerando que es deber de todo órgano de asesoría legal como instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones de cada entidad determinando el curso de acción a seguir y habiéndose procedido a la verificación del expediente existen razones suficientes para no variar, ni modificar el acto administrativo Resolución de Gerencia N° 699-2017-GFCM/MDI.

IV. OPINION LEGAL:

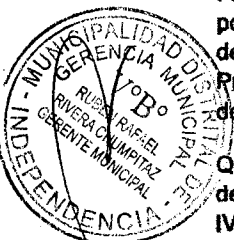
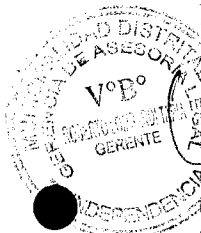
Estando con los informes advertidos de los órganos especializados Gerencia de Fiscalización y Control Municipal y Gerencia de Infraestructura Pública, esta Gerencia de Asesoría Legal OPINA INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la empresa CONSORCIO ERMITAÑO contra la Resolución de Gerencia N° 699-2017-GFCM/MDI correspondiendo se emita el Acto Resolutivo a cargo de la Gerencia Municipal ordenando el agotamiento de la vía administrativa y se disponga el archivo definitivo

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadle está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficientes para no variar la decisión**.

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **CONSORCIO ERMITAÑO** contra la Resolución de Gerencia N° 699-2017-GFCM/MDI, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: domicilio en: Av. Paseo de la República N° 4675, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CPCO. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE